En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., L. M. C/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 429 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 178/2020), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia. La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos, e hizo lugar a la demanda, condenando a S. M. A. S.A. a abonar a L. M. H., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 54/100 ($ 699.293,54) con más los intereses determinados en el considerando III). Impuso costas y reguló honorarios.

2.- Los agravios de la parte actora. Señala la quejosa que los importes que surgen del informe de la AFIP coinciden con los denunciados por su parte en el escrito de demanda y que la fecha de ingreso del actor no está controvertida.

Indica que el hecho de que el accionante ingresó el día 26/03/19 surge no solo del escrito de demanda y de la documentación adjuntada, sino también de

la acompañada por la misma accionada, por ejemplo del mismo formulario de denuncia del siniestro que acompaña en el responde.

Agrega que en lo que hace a la fecha del siniestro, la misma acaeció el día 29/08/19, y ello también surge de la documentación acompañada tanto por la actora, como por la accionada tal como surge del formulario de denuncia.

Dice que si bien su parte refiere, en la demanda, que el hecho ocurrió el 26/06/19 ello obedeció a un error de pluma, y tal como surge de la documental el mismo acaeció el día 26/08/19, no encontrándose controvertida la fecha de ocurrencia del suceso.

Refiere que la *a quo* ha tomado como totalidad de los días laborados por el actor 175 y no 157 que sería lo correcto.

3.- El tratamiento de los agravios.

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R.c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- El cálculo incorrecto. Los importes que forman parte de las formulas legales empleadas por la Sra. Jueza de grado encuentran su sustento en el informe de la AFIP, el cual ha tomado como hito de partida la fecha de ingreso del actor (26/03/2019) y de finalización el día anterior al accidente (28/08/2019).

Ahora bien, a poco que se analice pude advertirse que asiste razón a la recurrente en torno a que subyace un error en una de las variables de cálculo, pues la *a quo* ha empleado como divisor el numero 175 (haciendo referencia a los días trabajados por la actora), cuando la cantidad real de días existentes entre el día 26/03/2019 y el día 28/08/2019 (fecha del día anterior al siniestro) es de 156 días.

Ello conlleva a un error en el producto final del IBM, lo que requiere de una nueva liquidación conforme el correcto alegorismo y los datos de la causa.

En este orden, debo aclarar que el divisor debe ser 157 tal como lo sugiere la quejosa, pues considero que el día del accidente también debe encontrarse comprendido, por lo tanto, corresponde revocar parcialmente la sentencia

de grado y ordenar se practique nueva liquidación tomando como dividendo den el cálculo del IBM el numeral 157.

4.- Conclusión. En razón de lo expuesto, propongo revocar parcialmente la sentencia de grado, y ordenar se practique nueva liquidación tomando como dividendo para el cálculo del IBM el numeral 157.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, y considerando que la contraparte ha controvertido el recurso corresponde imponerlas a la parte demandada perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1)

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la Letrada V. P., en el 30%; y de la Letrada M. C. en el 25 %. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes

del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora.

2).- Los agravios de la parte actora

2.1).-Cuantificación del Valor del Ingreso Base Mensual – Error aritmético:

Se agravia la apelante en cuanto "… *la a Quo determina un IBM inferior y ello es consecuencia de que cuantifica el total de los días laborados en una cantidad mayor a la que efectivamente trabajó el actor, ya que sostiene que los días laborados fueron 175 y no 157, al determinar ese importe incorrectamente, al aplicar la fórmula que prevé el art. 12 de la LRT, se obtuvo un resultado incorrecto: $ 35.768,82. Los importes de los haberes y su actualización fue correcta, solo yerra en la determinación de la cantidad de días laborados*…." (ver fs. 96 vta 4º párrafo)

La jueza a quo, al realizar el cálculo indemnizatorio indicó que "… *Respecto del ingreso base mensual -atento la fecha del accidente corresponde calcular el mismo conforme el Art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 27.348. En ese sentido, he de considerar los salarios percibidos por el actor antes de la fecha del accidente, los que surgen del informe de los recibos obrantes a fs. 65/66 ID 266262 y actualizarlos por índice RIPTE, dividiéndolo por 175 (días trabajados desde su ingreso hasta el día previo al accidente), y multiplicarla por 30.4, lo que da un IBM de $ 35.768,82.fijó la suma de $ 875.390,15, considerando un 12,22% de incapacidad, monto al que sumó la de $ 175.078,03 correspondiente al 20% que fija el art.3 de la ley 26.773, lo que lleva a un total indemnizatorio de $ 1.050.468,18 a la fecha del siniestro*…" (ver fs 87 vta/88)

Se desprende de las constancias de autos que -tal como destaca mi colega preopinante- asiste razón a la recurrente. No encontrándose indubitado que el actor ingresó a laborar el 26-03-19 y que el siniestro aquí tratado ocurrió el 29-08-2019 conforme surge de las constancias de fs.42 vta. y de los propios dichos de la demandada a fs.33-, es claro que la Sra. Magistrada de grado ha incurrido en un error aritmético al establecer que los días trabajados a tener en cuenta son 175.

La sentenciante, ha establecido correctamente como fecha de inicio para el cálculo la de ingreso del actor 26/03/2019 y de finalización el día anterior a la producción del siniestro, esto es el día 28/08/2019. Así las cosas, entre ambas fechas han transcurrido 156 días siendo que, el número de 175 aplicado por la jueza de grado, constituye un error aritmético que debe subsanarse en esta etapa.

Es que, corresponde descalificar este punto de la sentencia ante la existencia de un error aritmético, por cuanto, de no modificarse dicho error, llevaría a una consecuencia patrimonial claramente distorsionada que no se compadece con la establecida en el fallo.

Que, como corolario de ello, entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto señala que se debió calcular inclusive el día del accidente, motivo por el cual, el coeficiente divisor a tener en consideración debe ser el de 157.

En consecuencia, encuentro sustento jurídico para que prospere el agravio, correspondiendo revocar parcialmente la sentencia apelada debiéndose practicar en la instancia de grado una nueva liquidación tomando como divisor para el cálculo del IBM el número 157.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir el agravio planteado por la actora y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada, debiéndose practica nueva liquidación en base al IBM que surja de utilizar el divisor 157.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado. Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, ha tenido razón la apelante que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan a demandada vencida.– art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios en el modo y extensión dispuesto por mi colega preopinante.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 86/89, **DISPONIENDO** que se practique nueva liquidación tomando como

dividendo en el cálculo del IBM el numeral 157.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada perdidosa (conf. art. 57 e la Ley XIV N°1)
3. **NO REALIZAR LA ADECUACION** prevista por el art. 282 del ritual.
4. **REGULAR** los honorarios de la Letrada V. P., en el 30%; y de la Letrada M. C. en el 25 %. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 86/89, **DISPONIENDO** que se practique nueva liquidación tomando como dividendo en el cálculo del IBM el numeral 157.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada perdidosa (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1)
3. **NO REALIZAR LA ADECUACION** prevista por el art. 282 del ritual.
4. **REGULAR** los honorarios de la Letrada V. P., en el 30%; y de la Letrada M. C. en el 25 %. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL